



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**  
Radicación **41001-31-10-001-2021-00435-00**  
Demandante **CAROL STEFANIA ALDANA HERNANDEZ**  
Demandado **CARLOS ALBERTO JARA PALACIO**  
Actuación **Inadmite demanda/ A. I.**

Neiva, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Allegada la presente demanda de custodia y cuidado personal y reglamentación de visitas, propuesta por **CAROL STEFANIA ALDANA HERNANDEZ** en representación de sus menores hijos **M y M. A. J.** contra su progenitor **CARLOS ALBERTO JARA PALACIO**, para su posible admisión observa el Despacho que:

1. La parte actora solicita le sea entregada la custodia y cuidado personal de sus menores hijos de forma exclusiva, así como conceder de manera permanente la salida del país de sus menores hijos sin permiso del padre para ello, no obstante revisada el acta de conciliación aportada para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, se advierte que en el mismo se indica claramente que esta se trató de una revisión de visitas a favor de los menores, y en ningún momento se discutió sobre la custodia ni permisos para salir del País, por tanto deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito de Ley.

2. Así mismo, del acta de revisión aportada, se puede extraer que existe un acuerdo de fecha 07 de Septiembre de 2021, en el cual se establecieron las visitas que hoy pretenden ser modificadas, por tanto deberá aportarse como anexo de la demanda.

3. De igual manera, en el encabezado del escrito de la demanda, se solicita la reglamentación de visitas a favor de los menores pero no se relaciona en las pretensiones ni mucho menos se indica con precisión fechas, horarios y demás aspectos relevantes por las que solicita modificación, y sobre los cuales la parte demandada deberá pronunciarse.

4. El demandante indicó el canal electrónico de notificaciones del demandado, pero no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada ni a la dirección física ni electrónica, ni informó la forma en cómo se obtuvo este último, allegando las evidencias correspondientes para probarlo sumariamente. (Decreto 806 de 2020). Se advierte que la subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente.

5. Finalmente, en relación con la solicitud de establecer

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALFONSO PUENTES TORRES**, identificado con la C.C. No. 79.267.989 y TP. 129.342 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado del demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

**Notifíquese.**

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Juez